

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: MARÍA CLAUDIA ARIAS
ACCIONADA: E.P. S SANITAS S.A
RADICADO: 17001-40-03-012-2022-00415-02
SENTENCIA: N° 0123

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora María Claudia Arias frente al fallo proferido el día 8 de julio de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la E.P.S Sanitas S.A.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido.

La señora María Claudia Arias pidió la tutela de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud, seguridad social y mínimo vital presuntamente vulnerados por la E.P.S Sanitas S.A y como consecuencia de ello, petitionó ordenar lo siguiente:

(...) Segundo: Ordenar a Sanitas EPS para que de forma urgente y para evitar un perjuicio irremediable, autorice, programe y ejecute la entrega oportuna del medicamento Nebilet X 5 Mg, una tableta al día, ordenada por las especialidades médicas de cardiología y medicina interna (...)

(...) Tercero: (...) Ordenar el tratamiento integral en salud como consecuencia de las patologías denominadas: arritmia cardiaca no especificada, hipertensión esencial, gastritis crónica superficial.

2.2. Los Hechos.

Indicó tener 54 años, estar afiliada al sistema general de seguridad en salud a través de la E.P.S Sanitas S.A y habersele diagnosticado las patologías denominadas arritmia cardiaca no especificada, hipertensión esencial, gastritis crónica superficial.

Explicó que los médicos tratantes por las especialidades de cardiología y medicina interna le formularon el medicamento Nebilet x 5 Mg una tableta al día con el fin de dar tratamiento a las patologías padecidas.

Afirmó que no obstante la necesidad del medicamento ordenado, la EPS accionada no ha procedido a autorizar, programar y realizar la entrega oportuna del medicamento ordenado, el cual es de vital importancia para su salud, situación que vulneró de forma directa sus derechos fundamentales.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 28 de junio del año 2022, la Juez A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación a las partes involucradas y corrió traslado del escrito genitor a la entidad accionada con el fin de rendir su informe de rigor.

2.4. Pronunciamiento De La Entidad Accionada.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

E.P.S Sanitas S.A. Manifestó que las afirmaciones hechas por la tutelante carecen de sustento jurídico o fáctico y que la supuesta vulneración no encuentra su origen en alguna actuación u omisión exigible a Sanitas EPS; Preciso que a la accionante se le han autorizado los servicios relacionados con sus patologías y que según indico el área médica, la afiliada no tenía formula vigente para el medicamento solicitado por lo que le asignaron cita con PYP para el día cinco (05) de julio del año en curso con el fin de formular el medicamento. Además informó que Cruz Verde envió relación en donde se evidencia que en el mes de abril del presente año se le realizó la entrega del medicamento solicitado a la señora María Claudia Arias, e insistió en que la accionante cuenta con un fallo de tutela a su favor en su momento promovido en contra de la EPS COOMEVA, con radicado 2014-000-29-00 del 19 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante el cual se da cobertura al medicamento solicitado por la accionante. En ese sentido, enfatizó en que la señora Arias actuó deslealmente y de mala fe puesto que lo

pretendido en esta acción constitucional, como la decidida en el año 2014 tienen total parecido buscando así confundir a los jueces de la república, al perseguir una misma finalidad, lo que da lugar a la configuración de una acción temeraria por violación al Principio del Debido Proceso, Cosa Juzgada y Prohibición de Duplicidad de la Acción Constitucional.

Finalmente, se opuso a concederle un tratamiento integral, argumentando que esto atentaría contra su derecho al debido proceso, ya que, se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

2.5. Sentencia Impugnada

Mediante fallo del día 8 de julio de 2022 el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, puso fin al litigio ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección de los derechos fundamentales deprecados en la presente acción de tutela promovida por MARÍA CLAUDIA ARIAS C.C. 30.305.275, en contra de EPS SANITAS, por presentarse COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de temeridad en contra de la señora MARÍA CLAUDIA ARIAS C.C. 30.305.275, por no configurarse el elemento subjetivo requerido para ello, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INDICAR a la señora MARÍA CLAUDIA ARIAS C.C. 30.305.275 que cualquier inconformidad o incumplimiento respecto del suministro del medicamento denominado NEBILET X 5MG, debe encaminarlo a través del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Manizales, mismo que en virtud de la sentencia de tutela del 19 de marzo de 2014, conserva la competencia para vigilar el cumplimiento de lo ordenado; y en aras que la misma no vea frustrados sus derechos fundamentales, por la Secretaría del Despacho de manera inmediata se procederá a remitir copia del escrito de tutela, de su contestación y de esta decisión al mencionado Despacho Judicial para que determine la viabilidad de iniciar incidente por desacato, de corroborar eventualmente que a la fecha, la accionada no ha materializado la entrega del medicamento que requiere la accionante.

(...)

2.6 Pronunciamiento del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Manizales.

Mediante auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Manizales se abstuvo de iniciar el incidente de desacato sugerido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales por cuanto para ese judicial no era viable la vinculación de la Eps Sanitas al cumplimiento forzoso de la Sentencia proferida el día del 19 de marzo de 2014 dentro del proceso con radicado 170014088002-2014-00029-00 puesto que el traslado entre entidades promotoras de salud efectuado la accionante obedeció a una decisión voluntaria y no a un traslado como consecuencia de un proceso liquidatorio de la entidad frente a la cual se ordenó la tutela de los derechos fundamentales, esto es Coomeva E.P.S, por lo que no era dable, como lo sugirió el Juzgado Civil Municipal, exigir a la última entidad aseguradora, con fundamento en el artículo 2.1.11.1 del Decreto 780 de 2016 la continuidad en la prestación de los servicios de salud reclamados por la accionante.

2.7 Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante María Claudia Arias impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, donde adujo lo siguiente:

La señora María Claudia Arias solicito revocar el fallo de tutela 119 del aho (8) de julio de 2022 emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas y en su lugar amparar los derechos fundamentales objeto de protección para así ordenar a la EPS Sanitas suministrar el medicamento Nebilet X 5 Mg (Presentación Comercial) y el tratamiento integral a las enfermedades padecida; toda vez que con la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías implicaba una situación de desamparo, pues ese judicial se abstuvo de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra de Sanitas EPS, al considerar que el fallo proferido el 19 de marzo de 2014 carecía de alcance en relación a EPS Sanitas por su retiro voluntario a partir del 1 de julio de 2017. Indicó que la EPS Sanitas no está obligada a cumplir con dicha orden de tutela, al no aplicarse lo establecido en el decreto 780 de 2016 como lo refirió el Juzgado en la decisión.

Afirmó que no he tenido respuesta de la EPS con la corrección de la fórmula del día

cinco (05) de julio, la cual quedó mal autorizada lo que impide la entrega del medicamento por el dispensario Cruz Verde porque aparece en el sistema entregar 30 cajas, y había que cambiar cajas por tabletas.

2.7.1 Complemento Impugnación

En sede de impugnación la accionante remitió escrito haciendo algunas precisiones respecto a la entrega del medicamento NEBILET 5mg, en el sentido de informar las diferentes dificultades con su formulación, autorización y entrega efectiva.

3. Consideraciones

3.1. competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la E.P.S Sanitas S.A en contra de la sentencia proferida el día 8 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si en el litigio planteado ante la Juez Aquo se daban lo supuestos normativos y jurisprudenciales de la cosa juzgada constitucional o, por el contrario, ante la ausencia de aquellos, debió la juez de instancia verificar si existió vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

3.3. Fundamentos Legales Y Jurisprudenciales.

3.3.1. Cosa Juzgada Constitucional¹

En lo concerniente a la institución jurídico-procesal denominada cosa juzgada la Corte Constitucional la ha definido en los siguientes términos²:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización

¹ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

² Sentencia T 272-2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

*imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica*³.

*En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”*⁴. En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,⁵ de causa petendi⁶ y de partes.⁷ “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”⁸.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,⁹ salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela¹⁰. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.¹¹

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción¹².

En relación con esta figura, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede

³ Sentencia C-774 de 2001.

⁴ Sentencia T-185 de 2017.

⁵ “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencia C-774 de 2001.

⁶ “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

⁷ “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

⁸ Ver sentencia T-649 de 2011, T-280 de 2017 y T-217 de 2018.

⁹ Sentencia T-813 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-053 de 2012.

¹¹ Sentencia T-185 de 2013.

¹² Ver Sentencia T- 019 de 2016.

ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, reitera que “Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”¹³.

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, trámiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo¹⁴.

3.3.2. De la cesión de contratos y de la sucesión procesal en asuntos constitucionales.

Siguiendo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veinticuatro (24) de julio de 2015 (SC9680-2015)¹⁵ en donde hace el análisis de las figuras de la cesión en materia de créditos o de contratos; aquella corporación enfatizó en sus diferencias y las consecuencias procesales, a saber:

“Frente a las inmediatas relaciones entre cesión de créditos y de contratos, es necesario entender que, a pesar de las similitudes entre las dos figuras, se trata de instituciones diferentes;(...)

Por la cesión de contratos bilaterales o de prestaciones periódicas cualquiera de las partes en el involucradas por vía de un negocio jurídico puede ceder su posición contractual en forma íntegra siempre y cuando el contrato no se haya cumplido enteramente, transfiriendo sus relaciones tanto activas como pasivas en frente del otro contratante cedido. Desde luego, no es cesión autónoma de créditos porque esta institución transfiere exclusivamente un crédito, esto es el aspecto activo de la relación obligatoria como derecho a exigir el cumplimiento de la prestación o de la acreencia por parte del deudor; tampoco es asunción de deudas, porque aquí se transmiten pasivos, se cede una deuda con acuerdo del acreedor cedido. La cesión contractual es la

¹³ Sentencia SU-1219 de 2001.

¹⁴ Ver sentencia T-298 de 2018.

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia del veinticuatro (24) de julio de 2015, SC9680-2015 Radicación n°. 11001-31-03-027-2004-00469-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

sustitución o transmisión de parte o todo de las relaciones contractuales, tanto en su aspecto activo como en el pasivo, derivadas de un contrato.

De ahí, la cesión contractual tiene por efecto “(...) el subingreso, por un solo acto de un nuevo sujeto en la posición jurídica activa y pasiva de uno de los originales contratantes, sin necesidad de acudir a dos actos separados de cesión en la parte activa y de asunción en la posición pasiva. Como opera una sucesión total en la relación jurídica, la cesión de contrato es un medio técnico de circulación más progresiva que la cesión de crédito y la asunción de deuda”¹⁶

En consecuencia, se trata de la transmisión a favor de un tercero (cesionario) de toda la posición contractual de uno de los contratantes originarios (cedente), entendida como aquel conjunto de derechos y obligaciones interdependientes de las que era titular¹⁷

(...)

Instituto sustantivo que tiene sus efectos procesales en la sucesión procesal regulada por 68 del Código General del Proceso, que consagra:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”(Énfasis agregado)

¹⁶ BETTI, Emilio. Teoría general de las obligaciones. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 1970. p. 224-225. Tomo II.

¹⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia del veinticuatro (24) de julio de 2015, SC9680-2015 Radicación n.º 11001-31-03-027-2004-00469-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012, al referirse a las instituciones en comento, expresó que (...) *la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.*

En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

En conclusión, la celebración de una cesión tiene tanto efectos sustanciales como adjetivos, puesto que, en relación con estos últimos, genera la alteración de la parte y la asunción de la posición jurídica procesal del cedente en el estado en que se encuentre el proceso y la posibilidad de que los contratantes o beneficiarios cedidos puedan ejercer contra el cesionario las mismas acciones que tenía frente al cedente, siempre que no exista disposición legal o reglamentaria en contrario.

3.3.3. Del derecho fundamental a la salud.

En tratándose el derecho a la salud, su reconocimiento de naturaleza fundamental fue dado a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo (artículo 2 ibídem), derecho que desde la perspectiva prestacional comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: (...) *En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de*

todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.

En cuanto a la prestación oportuna de los servicios de salud la Corte Constitucional en Sentencia T-384/13 precisó que.

(...) La prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

En relación con lo anterior, la Sala reitera que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios. Por tratarse de una línea de protección consolidada, si un juez decide no reconocerla, y fallar con fundamento en consideraciones ajenas, deberá informar en su providencia las razones de su decisión.

También en la Sentencia T-234 de 2013 de la Corte Constitucional se toca este punto neural aduciendo que:

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores¹⁸ o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en

¹⁸En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha considerado la viabilidad de la acción de tutela para ordenar la práctica de tratamientos o procedimientos médicos que las entidades prestadoras de servicios de salud han negado argumentando diversos problemas de tipo administrativo, como falta de contratos, de presupuesto o de infraestructura. Tal protección se ha otorgado teniendo en cuenta que la dilación en la práctica de un procedimiento médico afecta gravemente los derechos fundamentales del paciente y hace indignas sus condiciones de vida. En efecto en la sentencia T-617 de 2003 se refirió a la negativa de las entidades encargadas de prestar servicios de salud de suministrar tratamientos médicos en razón a la inexistencia de contratos. De la misma manera, en la sentencia T-635 de 2001 la Corte al analizar un caso similar al que ahora se estudia consideró que, cuando una E.P.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos tales como el vencimiento de un contrato con una I.P.S., demora la prestación del servicio de salud requerido vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud. Consideró igualmente la Corte que: "La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término

condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.¹⁹

3.3.4. Del Principio De Integralidad en el acceso a la Salud – Prestación Oportuno De Servicios De Salud.

Se debe mencionar que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos

razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.

¹⁹ Sentencia T-234 de 2013 Corte Constitucional.

esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

Así las cosas, en clave del principio de integralidad, la exclusión de algún insumo, medicamento o procedimiento del plan de beneficios de salud, no es razón suficiente para la negación de los servicios solicitado, pues razones de índole económico, financiero o administrativo, no pueden desconocer el sentido antropocéntrico que prima entre las relaciones usuario - E.P.S, pues existen situaciones en la cuales su reconocimiento es la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable.

En tal sentido, el reconocimiento de servicios excluidos del P.B.S si bien constituyen una garantía constitucional indiscutible para la protección del derecho fundamental a la salud, no se puede desconocer que su protección constitucional se encuentra condicionada a tener por demostrado que: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el

servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.²⁰

Sin embargo frente al último requisito, ha sido enfática la Corte Constitucional en lo que corresponde a la autorización de servicios e insumos reclamados sin orden médica, frente a este partículas preciso: (...) *“Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido (...)*²¹

3.3.5. De la Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que fue desarrollada con la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993), atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

²⁰ Sentencia T-014/17

²¹ Sentencia T-073 de 2013 reiterada en las sentencias T-208 de 2017 y T-528/19

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

3.4. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. Hechos Probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Manizales, mediante sentencia del 19 de marzo de 2014 proferida dentro del proceso constitucional con radicado 170014088002-2014-00029-00 promovido por la señora María Claudia Arias en contra de Coomeva E.P.S ordenó lo siguiente:

(...) Primero: Tutelar los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora María Claudia Arias, por tanto, se ordenará a la E.P.S Coomeva, que dentro de un término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorizar y suministrar el medicamento Nebilet (presentación comercial) a la paciente María Claudia Arias, ello prescrito por los galenos tratantes, Dres. Álvaro Vargas Vélez, Lorenzo López Villegas y Franklin Paque Rojas, todo ello a su cargo económico, así mismo le deberá brindar todos los tratamientos y procedimientos que requiera para su total recuperación, sin oponerse la barrera administrativa zanjada supra.

(...)

Que la señora María Claudia Arias, está afiliada al sistema general de seguridad social

en salud ante la entidad promotora de Salud Sanitas E.PS, en condición de beneficiaria activa desde el día 1 de julio de 2017.²²

Que la señora María Claudia Arias se trasladó de forma voluntaria de la EPS Coomeva, para su actual EPS Sanitas.²³

Que la señora María Claudia Arias tiene las patologías denominadas: Arritmia cardiaca, no especificada, Hipertensión esencial, Gastritis Crónica Superficial²⁴ para lo cual su médico tratante ordenó el medicamento Nebilet x 5 mg²⁵.

Que durante el año 2022 la señora María Claudia Arias ha tenido inconvenientes en la entrega del medicamento Nebilet x 5 mg, pues el mismo no ha sido suministrado en la periodicidad ordenada por el médico tratante.

3.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de impugnación.

i) De la configuración de la cosa juzgada constitucional.

Para determinar si en el caso sub - judice se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, en virtud del trámite adelantado ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Manizales dentro del proceso bajo el radicado 170014088002-2014-00029-00, conviene verifica como primer elemento de análisis, según la jurisprudencia constitucional atrás citada, si en ambos litigios, esto es respecto del adelantado ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, existió-: **identidad de objeto**, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Esto es cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente” (Sentencia C-774 de 2001); **identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que

²² C01PrimerInstancia, 14NotificacionJuzgadoSegundoAbstieneDarInciIncidente, FL. 6.

²³ C01PrimerInstancia, 14NotificacionJuzgadoSegundoAbstieneDarInciIncidente, FL. 3, “Respecto del traslado de la EPS COOMEVA a la EPS SÁNITAS adujo que este lo hizo hace mucho tiempo y fue de manera voluntaria debido a que estaba cansada por la inoportuna atención de la EPS COOMEVA. Señaló que el mismo no obedeció porque la EPS COOMEVA se hubiera acabado”.

²⁴ C01PrimerInstancia, 02EscritoTutelar, FL. 1. HECHOS, 2- He sido diagnosticada: . ARRITMIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA, . HIPERTENSIÓNESENCIAL, . GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL.

²⁵ C02SegundaInstancia, 002ComplementoImpugnacion, FL. 1 7.

hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento. Sin embargo, cuando se presente un nuevo escrito que narra los mismos hechos, pero además presenta nuevos elementos, en este caso y solamente para el análisis de los nuevos supuestos, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa (Sentencia C-774 de 2001); e **identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica. (Sentencia C-774 de 2001).

Así las cosas, tenemos que de los litigios adelantados ante los Juzgados Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Manizales y Doce Civil Municipal de Manizales se puede concluir que: i) Hay **identidad de objeto** por cuanto la señora María Claudia Arias reclamó en ambos procesos la tutela de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas y que como consecuencia de ello, se autorizara, programara y entregara el medicamento denominado Nebilet x 5 mg conforme a la prescripción médica de los galenos tratantes, petición que fue reconocida desde la sentencia del 19 de marzo de 2014 y que fue reiterada en el escrito que suscitó el presente proceso judicial. ii) Hay **identidad de causa petendi**, pues si bien los hechos del primer proceso datan del 2014 y los del segundo entre los años 2021 y 2022, lo cierto es que ambos estructuran la vulneración de los derechos fundamentales en la falta de suministro del medicamento Nebilet x 5 mg, no obstante existir la orden médica en donde se evidencia la necesidad para el tratamiento de las patologías Arritmia cardíaca, no especificada e Hipertensión esencial. iii) Sin embargo, no se puede llegar a la misma conclusión respecto de la **identidad de partes**, puesto que para el año 2014 la vulneración de los derechos fundamentales se adujo de Coomeva E.P.S, empresa promotora de salud en la cual se encontraba afiliada la accionante en calidad de beneficiaria; pero para el año 2022 la reclamación fue elevada en contra de Sanitas E.P.S. Personas jurídicas totalmente diferentes y frente a las cuales no podría predicarse una identidad jurídica, puesto que la afiliación de la señora Arias a esta última no derivó de una cesión contractual que condujera a los efectos procesales reglamentados en el artículo 68 del Código General del Proceso – sucesión procesal - y que acarrearla la responsabilidad en el aseguramiento y continuidad en la prestación de los servicios de salud ordenada en los artículos 2.1.11.1 y 2.1.11.10 del decreto 780 de 2016, pues se reitera, el traslado de la accionante no fue consecuencia de la extinción, fusión o escisión de Coomeva E.P.S, sino del ejercicio de la autonomía de la voluntad, esto es de su retiro voluntario y afiliación voluntaria a Sanitas E.P.S. De tal forma no existiendo una sustitución en la posición de aseguramiento dentro del sistema

general de seguridad social en salud frente a la accionante por parte de la hoy accionada, no es entonces admisible predicar los efectos jurídicos de la decisión judicial del 2014, a un litigio tramitado entre diferentes sujetos procesales, máxime si se tiene en cuenta además de lo ya mencionada, lo efectos Inter partes de toda decisión judicial en sede de tutela.

ii) De la Vulneración el Derecho Fundamental a la Salud.

Ahora bien, concluyendo la inexistencia de la cosa juzgada en este litigio constitucional, procede este judicial a verificar si la actuación de Sanitas en calidad de empresa promotora de salud vulneró los derechos fundamentales reclamados por la señora María Claudia Arias ante el requerimiento de la entrega efectiva del medicamento denominado Nebilet x 5 mg. Así las cosas y sin mayores elucubraciones, tenemos que la actuación de la entidad accionada no se encuadra dentro de los postulados de la debida oportunidad en la prestación de los servicios de salud, pues, por el contrario, la demora en la prestación de los servicios de salud, esto es el suministro efectivo del medicamento reclamado, al tenor de lo indicado ut supra, violó el derecho a la salud e impide la efectiva recuperación física y emocional de la accionante, pues tal actuación por parte de Sanitas E.P.S desconoció el deber que en su condición de aseguradora dentro del sistema general de seguridad social en salud de brindar a la señora Aria la asistencia oportuna, integral, eficiente y en condiciones de calidad de todos y cada uno de los servicios requeridos.

Vulneración que se pone de presente, pues más allá de las autorizaciones emitidas por la entidad accionada, o incluso la programación para una nueva valoración por la medicina especializada para efectuar la formulación del insumo médico requeridos, lo cierto es que, al momento de proferirse la presente decisión, no se tiene evidencia que los servicios médicos hayan sido efectivamente prestados. Situación no pudo pasar por inadvertida, pues, la satisfacción del derecho a la salud no se cumple con la autorización y programación de lo requerido, por el contrario, requiere de la efectiva materialización de los servicios ordenados, los cuales vale la pena recordar, fueron ordenados por un profesional en medicina, adscrito a la E.P.S accionada, mismos que de conformidad con la historia clínica son necesarios para el mejoramiento de calidad de vida y condición clínica. De lo que deviene que la falta de prestación efectiva ponga en evidencia la vulneración directa de los derechos fundamentales que se pretenden satisfacer.

3.9 Del Tratamiento Integral

Ahora bien en cuanto al principio de integralidad, elemento transversal al sistema general de seguridad social en salud, se debe manifestar, que aquel no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si los diagnósticos dados a la señora María Claudia Arias corresponde a las patología denominada como “Arritmia cardiaca, no especificada e Hipertensión esencial”; se debe concluir que, sobre las mismas hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo seria el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 586 de 2021 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entro otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en

salud.

En este sentido, este despacho judicial ordenará a Sanitas E.P.S, garantizar en favor de la señora María Claudia Arias el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología “Arritmia cardiaca, no especificada e Hipertensión esencial” entendiendo por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales el día 8 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Claudia Arias en contra la EPS Sanitas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora María Claudia Arias identificada con cedula de ciudadanía N° 30.305.275 dentro de la acción de tutela promovida en contra de Sanitas E.P.S.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS E.P.S para que, dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino no el hecho, autorice y haga entrega efectiva en favor de la señora María Claudia Arias del medicamento denominado Nebilet x 5 mg una tab al día (presentación comercial), conforme a la orden dada por los médicos tratantes,

CUARTO: ORDENAR a la SANITAS E.P.S, garantizar en favor de la señora María Claudia Arias el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías “Arritmia cardiaca, no especificada e Hipertensión esencial” entendiendo por tal todas las consultas médicas, exámenes,

procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ